VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01032218.---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01032218, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL CORREO SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD:

- 1. DIRECCIÓN DE LAS OFICINAS DE CHEQUERA DE SALUD EN EL AÑO 2018.
- 2. LUGAR DONDE SE PUEDEN OBTENER LAS CHEQUERAS DE SALUD EN EL AÑO 2018.
- 3. LUGAR DEL DISPENSARIO DE LA CHEQUERA DE SALUD EN EL AÑO 2018.
- 4. NÚMERO DE TELÉFONO O ACCESO A MÉDICO FINES DE SEMANA EN EL AÑO 2018.
- 5. DONDE PUEDO OBTENER LA CHEQUERA DE SALUD EN EL AÑO 2018.
- 6. LUGARES DONDE SON VÁLIDOS LA CHEQUERA DE SALUD EN EL AÑO 2018.
- 7. LISTADO DE VISITAS AL HOSPITAL DE LA AMISTAD POR MAURICIO SAURI VIVAS DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN EL AÑO 2018.".

SEGUNDO.- El día diecinueve de octubre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sitema INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO O SE TIENE POSESIÓN EN ESTA DEPENDENCIA, DE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DATOS PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN...".

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD. EXPEDIENTE: 577/2018.

TERCERO.- En fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA DEL OFICIO DG/005/2018, SOLO RESPONDEN EL PUNTO 7, DEJANDO SI RESPUESTA PUNTO POR PUNTO DEL OFICIO, ES NECESARIO CONTESTAR PUNTO A PUNTO Y DECLARAR INEXISTENCIA DE VISITAS A HOSPITALES POR PARTE DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ME CONTESTAN COMO SI LA DEPENDENCUA ESTE VACÍA Y ACEFALA (SIC), LOS DEMAS PUNTOS. NO TENGO RESPUESTA PUNTO POR PUNTO DE LA EXISTENCIA O NO.

CUARTO.- Por auto emitido el veinte de noviembre del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01032218, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO .- Los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se

notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a la parte recurrente y de manera personal a la autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tavo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con los oficios número DAJ/4805/4220/2018 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho y DAJ/S/F/4324/2018 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas consistentes; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, los días seis y doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 01032218; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio número DAJ/4805/4220/2018 y constancias adjuntas, y de manera extemporán el oficio número DAJ/S/F/4324/2018 y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado a los oficios y constancias adjuntas respectivas, remitidas por la Autoridad Responsable, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, por una parte de modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio 01032218, pues manifestó sustancialmente "que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado la información a efecto de entregar lo ajustado a derecho y con ello responder en tiempo y forma los requerimientos de origen"; y por otra la de reiterar la inexistencia de la información, manifestando sustancialmente "que la chequera de salud, se trata de un proyecto que por ahora se está estructurando, por lo que no se encuentra a nivel del Gobierno del Estado con ésta información"; remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concjerne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública

y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintinueve del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01032218, en la cual peticionó: 1.

Dirección de las oficinas de chequera de salud en el año 2018, 2. Lugar donde se pueden obtener las chequeras de salud en el año 2018, 3. Lugar del dispensario de la chequera de salud en el año 2018, 4. Número de teléfono o acceso a médico fines de semana en el año 2018, 5. Donde puedo obtener la chequera de salud en el año 2018, 6. Lugares donde son válidos la chequera de salud en el año 2018, y 7. Listado de visitas al Hospital de la Amistad por Mauricio Sauri Vivas Director General de los Servicios de Salud de Yucatán en el año 2018.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el dieciséis de noviembre del citado año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN; ...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló la declaración de inexistencia de la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza

de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

ARTÍCULO 35.- A LA SECRETARÍA DE SALUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS AL ESTADO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LA LOCAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS ESTIPULADAS POR CONVENIO;
- II.- INSTRUMENTAR EN EL ESTADO OPERATIVA Y NORMATIVAMENTE LAS POLÍTICAS, LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN

APLICABLE Y LOS CONVENIOS QUE PARA SU EFECTO SUSCRIBA CON EL GOBIERNO FEDERAL.

XII.- PROMOVER, COORDINAR Y FOMENTAR LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE, ASÍ COMO COORDINAR SUS ACCIONES CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES, PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS CONJUNTOS;

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

"...

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

A

..."

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 577/2018.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: http://salud.yucatan.gob.mx/direcciones/direccion-deprevencion-y-proteccion-a-la-salud/; consulta de mérito, de la cual, se observa /as diversas funciones de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, entre las cuales se encuentra: contribuir a incrementar la calidad de vida y bienestar de los grupos vulnerables de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con acceso utilización de los mismos. proponer y difundir las políticas, programas y estrategias en materia de equidad y desarrollo de los servicios esenciales de salud física, mental y social, así como coordinar los programas estatales y federales relativos a los mismos; coordinar las sistema estatal de salud para el cumplimiento políticas del sector, formular y proponer las políticas y estrategias para crear oportunidades de mejora.

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la Secretaría de Salud, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.
- Que a la Secretaría de Salud, a través del Secretario de Salud le corresponde ejercer las atribuciones otorgadas al Estado por la Ley General de Salud, por la local

de la materia, así como las estipuladas por convenio; instrumentar en el estado operativa y normativamente las políticas, los programas y las acciones de salud pública establecidos por la federación en términos de la legislación aplicable y los convenios que para su efecto suscriba con el gobierno federal, promover, coordinar y fomentar los programas de salud pública e higiene, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales, para la realización de programas conjuntos;

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las
 entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da
 como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los
 resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos
 y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones,
 entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra las unidades administrativas, quien se integra por una Dirección de Prevención y Protección de la Salud

En cuanto a los contenidos 1), 2), 3), 4), 5) y 6), el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos es la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, ya que le corresponde contribuir a incrementar la calidad de vida y bienestar de los grupos vulnerables de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud

con equidad de acceso y utilización de los mismos, proponer y difundir las políticas, programas y estrategias en materia de equidad y desarrollo de los servicios esenciales de salud física mental y social, así como coordinar los programas estatales y federales relativos a los mismos; coordinar acciones del sistema estatal de salud para el cumplimiento de las políticas del sector, formular y proponer las políticas y estrategias para crear oportunidades de mejora, por lo tanto, resulta indiscutible que es quien pudiere poseer la información en sus archivos.

Ahora bien, en cuanto al contenido **7)**, quien resulta competente es el **Secretario de Salud**, toda vez que es quien se encarga de planear, normar y controlar los servicios de salud, atención médica y asistencia social en el Estado.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos compete.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01032218, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente consistió en la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, y partiendo de la literalidad de la solicitud, esto es, 1. Dirección de las oficinas de chequera de salud en el año 2018, 2. Lugar donde se pueden obtener las chequeras de salud en el año 2018, 3. Lugar del dispensario de la chequera de salud en el año 2018, 4. Número de teléfono o acceso a médico fines de semana en el año 2018, 5. Donde puedo obtener la chequera de salud en el año 2018, 6. Lugares donde son válidos la chequera de salud en el año 2018, y 7. Listado de visitas al Hospital de la Amistad por Mauricio Sauri Vivas Director General de los Servicios de Salud de Yucatán en el año 2018, se desprende que las áreas que en la especie resultan competentes, para conocer la información peticionada por el hoy inconforme, a saber, El Director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5 y



6, y con relación al diverso 7 el Secretario de Salud de Yucatán, señalaron que no se cuenta con la documentación requerida, toda vez que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o se tiene posesión en esta dependencia, de documento alguno que contenga datos para la consulta de la información.

Conducta desarrollada por el Sujeto Obligado que no resulta ajustada a derecho, pues al declarar la inexistencia de la información no fundó ni motivó la misma, ni mucho menos la informó ante el Comité de Transparencia a fin que emitiera su resolución respectiva, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Posteriormente, de las constancias presentadas por la autoridad, a través de las cuales rindió sus alegatos, y de las diversas presentadas en alcance de aquéllas se advierte que su intención recae en modificar el acto reclamado, efectuando lo siguiente:

a) en cuanto al contenido de información 7) dio respuesta señalando que: el día cinco de octubre de dos mil dieciocho acudió al Hospital de la Amistad Corea México en mi representación a fin de llevar a cabo la tercera sesión de la Junta de Gobierno de ese Organismo Público descentralizado y el día seis de noviembre de del propio año a las 09:00 hrs tuvo una visita al Hospital de la Amistad Corea México, y en cuanto a los diversos 1), 2), 3), 4), 5), y 6) a través del Director de prevención y protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, refirió lo siguiente: me permito hacer de su conocimiento que la chequera de salud, se trata de un proyecto que por ahora se está estructurando, por lo que no se cuenta a nivel del Gobierno del Estado con ésta información. En el momento que se tenga se hará pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto



en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la nueva respuesta realizada por la autoridad, se advierte que en cuanto al contenido de información 7) sí corresponde con lo solicitado, pues informa sobre los hospitales que a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, que el cinco de octubre de dos mil dieciocho ha visitado el Director General de los Servicios de Salud, quien también ostenta el cargo de Secretario de Salud.

Finalmente, en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), y 6), el proceder de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, pues con base en



lo manifestado por el Director de prevención de protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, resulta incuestionable que todo lo relacionado con la chequera de salud y el número de teléfono o acceso a médicos en los fines de semana, al ser un proyecto que se encuentra en vías de estructuración, todavía no se ha realizado y en consecuencia es notoriamente inexistente la información en cuestión; por lo que se observa que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información solicitada, pues al resultar evidentemente inexistente dicha información no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revocare, modificare, o en su caso, confirmare dicha inexistencia; sirviendo de apoyo a esto, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos personales, cuyo rubro a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.".

Ulteriormente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la misma en su solicitud de acceso.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado logró cesar lisa y llanamente los efectos el medio de impugnación que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO



QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado se:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADA

KAPT/JAPC/JOV